

"2025, Año de la mujer Indígena"
"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

NOTIFICACIÓN POR BOLETÍN ELECTRÓNICO

**JUICIO LABORAL.
EXPEDIENTE NÚMERO: 93/21-2022/JL-I.**

1. MAGDIEL DE LA CRUZ GARCIA (Demandado)

En el expediente número 93/21-2022/JL-I, relativo al **Procedimiento Ordinario Laboral**, promovido por el ciudadano Saúl Manuel Chan Ceballos en contra de Porfirio Alberto Martínez Javier, María Teresa Vázquez Uribe, José Víctor Leirana Vázquez y Magdiel de la Cruz García; con fecha 04 de noviembre de 2025, se dictó sentencia que en su parte conducente dice:

"...JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CAMPECHE. - SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; CUATRO DE NOVIEMBRE DOS MIL VEINTICINCO.

VISTO: Para resolver el expediente laboral citado al rubro, habiendo sido desahogadas las pruebas conforme al principio de inmediación y oído los alegatos de las partes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 685, 686, 720, 840, 873-H y 873-J de la Ley Federal del Trabajo, se procede a dictar **SENTENCIA**, en el expediente número 38/23-2024/JL-I, derivado de la demanda de procedimiento ordinario promovida por el ciudadano **Saúl Manuel Chan Ceballos**, en contra de **1) Porfirio Alberto Martínez Javier, 2) María Teresa Vázquez Uribe, 3) José Víctor Leirana Vázquez, 4) Carla Gabriela Leirana Vázquez, y 5) Magdiel De La Cruz García.**

RESULTANDO:

I. FASE ESCRITA.

1. Presentación y radicación de demanda.

Mediante escrito recepcionado por la oficialía de partes común el día 9 de octubre del año 2023 el ciudadano **Saúl Manuel Chan Ceballos** por su propio y personal derecho promovió Juicio Ordinario Laboral en contra de **1) Porfirio Alberto Martínez Javier, 2) María Teresa Vázquez Uribe, 3) José Víctor Leirana Vázquez, 4) Carla Gabriela Leirana Vázquez, y 5) Magdiel De La Cruz García**, quien reclama su **Indemnización Constitucional**, así como pago de diversas prestaciones laborales, derivadas de su despido injustificado. Escrito que fue radicado como expediente 93/21-2022/JL-I. Mediante proveído de fecha 26 de noviembre de 2021, la Secretaría Instructora dictó Auto de Radicación mediante el cual ordena emplazar a juicio a las personas morales demandadas y se le da vista a la parte actora para que en término de 3 días hábiles precise si tiene la intención de llamar a juicios como terceros interesados al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) e Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT).

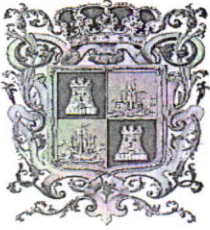
2. Emplazamiento.

Tal y como consta en la razón de notificación y cédula de notificación de fecha 26 de noviembre de 2021, que obran a fojas 23 al 35 de los autos del presente expediente, las partes demandadas **1) Porfirio Alberto Martínez Javier, 2) María Teresa Vázquez Uribe, 3) José Víctor Leirana Vázquez y 4) Carla Gabriela Leirana Vázquez**, fueron emplazadas a juicio; por el contrario, el ciudadano y parte codemandada de nombre José Víctor Leirana Vázquez quien fue la persona autorizada para atender la diligencia, refiere que desconoce a la persona moral demandada **Magdiel De La Cruz García** por el cual exhibe una lista de personal del restaurante y se procede a fijar la cédula de notificación en el muro de la entrada del restaurante.

3. Admisión de contestación de demanda y vista para réplica.

Mediante acuerdo de fecha 25 de mayo de 2022, el Secretario Instructor recepcionó el escrito de contestación de demanda a cargo **1) Porfirio Alberto Martínez Javier, 2) María Teresa Vázquez Uribe, 3) José Víctor Leirana Vázquez y 4) Carla Gabriela Leirana Vázquez**, se reconoce la personalidad jurídica y apoderado jurídico al licenciado Luis Alberto Cervera Hernández y a la licenciada Ana Karen Castillo Novelo para oír y recibir notificaciones.

Posteriormente, por cuanto a la persona moral demandada **Magdiel De La Cruz García**, no diera contestación de demanda en razón de haber transcurrido el término legal de 15 días hábiles, por tal motivo con fundamento en el artículo 873-A, en relación con el numeral 738, todos de la Ley Federal del Trabajo se les tuvo por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo aquellas que sean contrarias a la ley, así mismo, se tiene por perdido el derecho de la parte demandada de ofrecer pruebas y de objetar las de su contraparte y formular reconyención; por ende se ordenó que las subsecuentes notificaciones se realicen mediante Boletín Electrónico.



"2025, Año de la mujer Indígena"
"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

4. Tramite al ampro indirecto.

Con fecha 25 de mayo de 2022, se dictó acuerdo mediante los oficios 9105 y 9106 remitidos por el secretario del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Campeche, derivados del amparo indirecto 621/2022 promovido por la parte actora.

5. Tramite al amparo indirecto.

Por proveído de fecha 13 de junio de 2022, el Actuario y/o notificador Lic. Martin Silva Calderón y la jueza laboral Mtra. Claudia Yadira Martin Castillo, adscritos a este Tribunal rindieron informe justificado correspondiente al amparo indirecto 621/2022, y con fundamento en el artículo 64 de la Ley de Amparo el sobreseimiento del presente juicio por actualizarse la causal establecida en la fracción V del artículo 63 de la Ley antes mencionada.

6. Recepción de contestación de escrito de réplica.

Proveído dictado con fecha 13 de septiembre 2022, con fundamento en las fracciones I y II del artículo 692 de la Ley Federal de Trabajo en vigor, se reconoció personalidad jurídica como apoderada legal de la parte actora a la Licda. Tila del Jesús Martínez Rodríguez.

Así mismo, se recepciona la réplica y las objeciones ofrecidas por los apoderados legales de la parte actora, respecto a las manifestaciones de la parte demandada con lo señalado en el escrito inicial de demanda.

Posteriormente, se da vista a la parte demandada para su contraréplica de conformidad con lo establecido en la segunda y tercera parte del primer párrafo del numeral 873-C de la Ley Federal de Trabajo en vigor.

7. Recepción de contestación de escrito de contraréplica

Con fecha 10 de enero de 2023, se dictó un acuerdo a través del cual, la parte demandada presentó escrito mediante el cual formula su contraréplica y objeta las pruebas de su contraparte, se da vista a la parte actora.

Además, conforme a los oficios 19087, 19088 de data 25 de octubre y 5519 y 5520, del 15 de diciembre de 2022, signados por el Secretario del Juzgado Primero del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Campeche, mediante el cual informan que sobreseyó el juicio de amparo indirecto 621/2022 promovido por Saúl Manuel Chan Ceballos.

8. Cumplimiento de apercibimientos, preclusión de derechos programación de audiencia preliminar.

Punto de acuerdo PRIMERO, en razón de haber transcurrido el término legal de 3 días hábiles para que la parte actora realizara sus manifestaciones respecto a la contraréplica de los demandados, se tiene por precluido su derecho de manifestaciones a la contraréplica, objetar las pruebas ofrecidas por los demandados en el escrito de contraréplica, así como de ofrecer pruebas.

Posterior a ello a través del punto de acuerdo SEGUNDO se procedió a señalar fecha y hora para la Audiencia Preliminar quedando el día lunes 29 de mayo de 2023, a las 10:00 horas en la Sala de Audiencias Independencia.

9. Suspensión de audiencia.

Con fecha 29 de mayo de 2023, el Secretario Instructor certifico una falla técnica en el sistema electrónico digital de videograbación denominado por sus siglas JAV'S y procede a dejar sin efecto la fecha de audiencia en el expediente al rubro señalado programada para el día 29 de mayo de 2023 a las 10:00 horas, Acto seguido se señaló como nueva fecha y hora para la audiencia de juicio el 4 de agosto de 2023 a las 12:00 horas.

10. Reparación del Sistemas JAV'S.

Proveído dictado con fecha 1 de junio 2023, mediante el cual se informa del oficio 496/DTI/22-2023 remitido por la Dirección de Tecnologías de la Información, la Reparación de los grabadores de la Sala de Audiencias "independencia", de conformidad con lo dispuesto en los artículos 685, 686 segundo párrafo, 720, 873-K de la Ley Federal de Trabajo.

II. FASE ORAL.

1. Audiencia preliminar.

En Audiencia Preliminar celebrada con fecha 4 de agosto de 2023 a las 12:00 horas, en la Sala de Audiencias Independencia de este H. Tribunal Laboral, se desahogó en los términos siguientes:

- **Etapas de Legitimación Procesal**
Se hizo constar que la parte actora cuenta con facultades de representación.
Por otra parte, la incomparecencia de las partes demandadas, mismas que no comparecen ni por si ni mediante representación alguna a pesar de estar debidamente notificado a la presente diligencia y se les tuvo por perdidos los derechos que pudieron ejercitar en la presente audiencia.
- **Etapas de estudio y resolución de excepciones dilatorias.**



"2025, Año de la mujer Indígena"

"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

Por cuanto a la parte actora, no existieron excepciones procesales por resolver.

Por cuanto a las demandadas incomparecientes, se les tuvo por perdidos los derechos que pudieron haber ejercitado en la presente etapa.

- **Etapas para resolver el Recurso de Reconsideración contra actos u omisiones del Secretario Instructor.**

La parte actora manifestó no tener Recurso de Reconsideración que interponer.

Por cuanto a las demandadas incomparecientes, se les tuvo por perdidos los derechos que pudieron haber ejercitado en la presente etapa.

- **Etapas de fijación de la litis.**

Al depurarse la Litis del expediente laboral, se estableció como:

Con relación al patrón demandada Porfirio Alberto Martínez Javier.

Hechos no controvertidos:

- Existencia de la relación de trabajo.

Hechos litigiosos.

- Fecha de ingreso: La parte actora indicó que ingresó el 1 de octubre de 2017. La patronal demandada indicó que inicio el día 1 de marzo de 2020, posteriormente renunció el día 31 de agosto de 2020. Nuevamente ingresó el día 1 de septiembre de 2020 y concluyó al día 28 de febrero de 2021.
- La firma de hojas blancas como requisito para su contratación.
- Puesto de trabajo: La parte actora afirmó desempeñarse como Mesero; la parte demandada como ayudante de cocina.
- Horario de trabajo y jornada extraordinaria: La parte actora señaló que era de las 7:30 a las 20:00 horas de martes a domingo, con una hora de comida. La parte demandada señaló que el horario era de las 8:00 a las 16:00 horas de jueves a martes, descanso miércoles.
- Adeudo de prestaciones: La parte actora reclama el pago vacaciones, prima vacacional y aguinaldos por todo el tiempo laborado. La demandada alega su excepción de pago.
- Temporalidad del reclamo de prestaciones.
- Salario: La parte actora afirmó percibir un salario base de \$200.00 diarios más comisiones y bono de puntualidad de \$300.00. La patronal demandada alegó que, del periodo del 1 de marzo al 31 de agosto de 2020, le pagaba la cantidad de \$123.22 y del 1 de septiembre de 2020 al 28 de febrero de 2021 pagó el monto de \$ 141.70.
- Despido: La parte actora afirmó haber sido despedido el 10 de septiembre de 2021 y la demandada opuso excepción de inexistencia del despido y terminación voluntaria de la relación de trabajo por renuncia del actor y suscripción de convenio de terminación laboral.

Con relación a las personas físicas demandadas María Teresa Vázquez Uribe, José Víctor Leirana Vázquez y Carla Gabriela Leirana Vázquez.

- La litis consiste en determinar la existencia de la relación de trabajo entre la parte actora y los demandados.

Con relación al ciudadano Magdiel de la Cruz García se establecen como hechos admitidos:

- Existencia de la relación de trabajo.
- Fecha de ingreso: 1 de octubre de 2017.
- La firma de hojas blancas como requisito para su contratación.
- Puesto de trabajo: Mesero.
- Horario de trabajo y jornada extraordinaria: La parte actora señaló que era de las 7:30 a las 20:00 horas de martes a domingo, con una hora de comida.
- Adeudo de prestaciones: La parte actora reclama el pago vacaciones, prima vacacional y aguinaldos por todo el tiempo laborado.
- Salario: La parte actora afirmó percibir un salario base de \$200.00 diarios más comisiones y bono de puntualidad de \$300.00.
- Despido: La parte actora afirmó haber sido despedido el 10 de septiembre de 2021.

Puntos litigiosos:

- Análisis de la razonabilidad y verisimilitud del monto y prestaciones,
- Temporalidad del reclamo de prestaciones,
- Jornada extraordinaria superior a la décima hora extra.



"2025, Año de la mujer Indígena"
"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

- **Etapa de Admisión y Desechamiento de Pruebas.**

Actora:

- Confesional A, B, C, D, a cargo de los ciudadanos Porfirio Alberto Martínez Javier, María Teresa Vázquez Uribe, José Víctor Leirana Vázquez y Carla Gabriela Leirana Vázquez, se admite.
- Confesional a cargo Magdiel de la Cruz García, se admite.
- Inspección ocular F, se admite.
- Documental G, consistente en informe a rendir por el IMSS, se admite.
- Documental H, consistente en informe a rendir por el INFONAVIT, se admite.
- Presuncional en su doble aspecto de legal y humano. Instrumental de actuaciones.

Parte demandada Porfirio Alberto Martínez Javier.

- Confesional 1 y 2, a cargo de la parte actora, se admite.
- Instrumental de actuaciones 3, se admite.
- Presuncional en su doble aspecto de legal y humano 4, se admite.
- Documental Privada 5 consistente en convenio laboral de fecha 28 de enero de 2021; Documental Privada 6, consistente en convenio laboral de data 19 de marzo de 2021; Documental Privada 7 consistente en carta de renuncia voluntaria de fecha 31 de agosto de 2021 y Documental Privada 8 relativo al carta de renuncia voluntaria de fecha 28 de febrero de 2021, se admite. Primeramente, se ordena Ratificación de contenido, firma y huella a cargo del actor. A resultados del desahogo de la prueba se proveerá respecto a la pericial.

Con relación a las personas físicas demandadas María Teresa Vázquez Uribe, José Víctor Leirana Vázquez y Carla Gabriela Leirana Vázquez.

- Confesional a cargo de la parte actora, se admite.
- Instrumental de actuaciones 2, se admite.
- Presuncional en su doble aspecto de legal y humano 3, se admite.
- Pruebas supervenientes 4, se desechan.
- Pruebas ofrecidas por los demandados Porfirio Alberto Martínez Javier, María Teresa Vázquez Uribe, José Víctor Leirana Vázquez y Carla Gabriela Leirana Vázquez en la contrarréplica, se desechan.

Asimismo, se citó para el día 25 de septiembre del año 2023, a las 13:30 horas, para el desahogo de la Audiencia de juicio, en forma presencial en la Sala de Audiencias Independencia de este H. Tribunal Laboral sede Campeche del Poder Judicial del Estado.

2. Suspensión de audiencia.

Con fecha 25 de septiembre de 2023, el Secretario Instructor certifico que no se ve reflejada el acta de la audiencia preliminar en el sistema de gestión expediente electrónico en materia de justicia laboral, razón por la cual se deja sin efecto la fecha de audiencia de juicio programada para el día 25 de septiembre de 2023 a las 13:30 horas, y se procedió a señalar como nueva fecha y hora el 25 de octubre del 2023 a las 14:00 horas, en forma presencial en la sala de audiencias independencias.

3. Audiencia de juicio de fecha 25 de octubre del 2023.

En Audiencia Juicio celebrada con fecha 25 de octubre del 2023, a las 14:00 horas en la Sala de Audiencias Independencia de este H. Tribunal Laboral, sede Campeche, así mismo, la jueza Laboral señalo que la parte actora y parte demandada cuentan con facultades de representación.

Posteriormente, se llevó el desahogo de las siguientes pruebas:

- **Confesional a cargo del ciudadano Porfirio Alberto Martínez Javier**, habiendo realizado las preguntas planteadas por la oferente al absolvente, previa calificación de las mismas, se le tuvo por dando contestación, de las posiciones, concluyéndose con su desahogo.
- **Desahogo de la confesional a cargo de la ciudadana María Teresa Vázquez Uribe**, habiendo realizado las preguntas planteadas por la oferente a la absolvente, previa calificación de las mismas, se le tuvo por dando contestación, de las posiciones, concluyéndose con su desahogo.



"2025, Año de la mujer Indígena"

"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

- **Desahogo de la confesional a cargo del ciudadano José Víctor Leirana Vázquez**, habiendo realizado las preguntas planteadas por la oferente a la absolvente, previa calificación de las mismas, se le tuvo por dando contestación, de las posiciones, concluyéndose con su desahogo.
- **Confesional a cargo de ciudadano Carla Gabriela Leirana Vázquez**, habiendo realizado las preguntas planteadas por la oferente a la absolvente, previa calificación de las mismas, se le tuvo por dando contestación, de las posiciones, concluyéndose con su desahogo.
- **Desahogo de la confesional a cargo del actor el ciudadano Saúl Manuel Chan Ceballos**, habiendo realizado las preguntas planteadas por la oferente a la absolvente, previa calificación de las mismas, se le tuvo por dando contestación, de las posiciones, concluyéndose con su desahogo.
- **Inspección ocular a cargo de la demandada**. En audiencia preliminar se requirió a la parte demandada que exhibieran los documentos materia de la prueba, seguidamente, fueron exhibidas 33 documentos en tamaño carta, mismas, que serán tomadas en consideración al momento del dictado de la sentencia.

El Secretario Instructor certifica que falta pruebas pendientes por desahogar en el juicio, procedió a señalar las 14:00 horas del 7 de diciembre del año 2023 para la continuación de la audiencia de juicio.

4. Certificación de suspensión de audiencia de juicio.

Mediante proveído de fecha 29 de enero de 2024, conforme a la circular de número 063/CJCAM/SEJEC/23 la cual señala que en acatamiento a las disposiciones en materia de protección civil y de alto riesgo, a partir de las 13:00 horas del día 7 de diciembre de 2023, y hasta terminar el día, quedaron suspendidos los servicios y atención al público en las oficinas ubicadas en el edificio Casa de Justicia de esta ciudad Capital, por tanto, se emitió una certificación de suspensión de audiencia y a fin de garantizar el derecho de las partes involucradas de gozar de tutela judicial efectiva con fundamento en el numeral 686, párrafo segundo de la Ley Federal de Trabajo, se ordenó regularizar el presente procedimiento, aunado a ello, se procedió a dejar sin efecto la fecha de audiencia de juicio del 7 de diciembre del año 2023 y nueva fecha y hora el día 14 de marzo de 2024 a las 10:00 horas.

5. Audiencia de juicio de fecha 14 de marzo del 2024.

En Audiencia Juicio celebrada con fecha 14 de marzo del 2024, a las 10:00 horas en la Sala de Audiencias Independencia de este H. Tribunal Laboral, sede Campeche, así mismo, la jueza Laboral señaló que la parte actora y parte demandada cuentan con facultades de representación.

Posteriormente, se llevó el desahogo de las siguientes pruebas:

Parte actora.

- **Inspección ocular**. En audiencia de juicio de fecha 25 de octubre del 2023 el apoderado legal de la parte demandada exhibió los documentos, misma que la parte demandante manifiesta que sí reconoce los documentos que son sus huellas y firma.

Parte demandada.

- **Documental privada número 7 y 8 (ratificación), actor el ciudadano Saúl Manuel Chan Ceballos**. habiendo realizado las preguntas planteadas por la jueza laboral, se le tuvo por dando contestación, de las posiciones, concluyéndose con su desahogo.

El Secretario Instructor certifica que no quedan pruebas pendientes por desahogar en el juicio, procedió a fijar fecha y hora para la continuación de audiencia de juicio el día 14 de mayo de 2024 a las 13:30 horas.

6. Designación de Perito.

En términos del oficio número 1285/CJCAM/SEJEC/23-2024 remitido por la Secretaria Ejecutiva del Consejo y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 824 de la Ley Federal del Trabajo, se designó como perito en la materia de Documentoscopia y Dactiloscopia, al Mtro. Carlos Manuel España Canul.

7. Toma de evidencias y referencias.

Se designó fecha para la toma de referencias y evidencias el día 13 de septiembre de año 2024 a las 11:00 horas, y se requirió al actor para la toma de muestras su firma y huellas.



"2025, Año de la mujer Indígena"
"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

8. Programación de audiencia juicio.

Con fecha 21 de marzo de 2025, se dictó un acuerdo a través del cual, se fija el día miércoles 21 de mayo de 2025, a las 10:00 horas, para la celebración de la Audiencia de Juicio, la cual se verificará de manera presencial en la Sala de Audiencias Independencia, ubicada en las instalaciones de este Poder Judicial del Estado de Campeche.

9. Audiencia de juicio de fecha 21 de mayo de 2025.

En Audiencia Juicio celebrada con fecha 21 de mayo de 2025, a las 10:00 horas en la Sala de Audiencias Independencia de este H. Tribunal Laboral, sede Campeche, así mismo, la jueza Laboral señaló que la parte actora y parte demandada cuentan con facultades de representación.

Perito en la materia de Documentoscopia y Dactiloscopia, al Mtro. Carlos Manuel España Canul.

Posteriormente, se llevó el desahogo del Perito del Juzgado, quien emitió su respectivo dictamen por escrito, señalando los puntos relevantes del mismo, siendo los siguientes:

- **Antecedentes.**
- **Planteamiento del problema.**
- **Generalidades.**
- **Metodología aplicada.**
- **Descripción del documento cuestionado.**
- **Consideraciones periciales.**

Con dichos procedimientos, dio respuesta a los cuestionarios formulados por las partes, determinando que no existe aprovechamiento de firma en blanco en los documentos objetados, siendo Convenio laboral de 28 de enero de 2021, Convenio laboral de 19 de marzo de 2021, carta de renuncia de 28 de febrero de 2021 y carta de renuncia de 31 de agosto de 2020, ya que, se determina y resuelve que, de los documentos estudiados, el texto impreso a computadora no fue sobrepuesto posteriormente a la mano escrito y a la huella dactilar.

Respecto al escrito de renuncia de fecha 31 agosto 2020, la parte actora pregunto si es posible que primero se haya impreso la palabra ATENTAMENTE y después el nombre del actor (visible a foja 15 del dictamen). misma que el perito se emitió que no se puede determinar la antigüedad de las tintas, pero si es claro que la firma fue puesta con posterioridad.

Fase de Alegatos, se realizaron sus manifestaciones y argumentos, mismos que obran en audio y video, una vez rendidos los alegatos se procede a dictar sentencia.

En términos de establecido en el artículo 873-J segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo se dicta sentencia en los términos siguientes:

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA.

Conforme a lo dispuesto en las fracciones XX y XXXI del artículo 123 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con lo establecido en la fracción XI del numeral 523, así como en el ordinal 529, el primer párrafo del artículo 604 y en el primer párrafo del artículo 698, todos de la Ley Federal del Trabajo en vigor y en el Acuerdo General número 08/CJCAM/20-2021, del Pleno del Consejo de la Judicatura Local, expedido con fecha 11 de noviembre de 2020; este Juzgado Laboral es competente por razón de materia y territorio, para conocer de la demanda promovida por el ciudadano **Saúl Manuel Chan Ceballos**, en contra de las partes demandadas **1) Porfirio Alberto Martínez Javier**, **2) María Teresa Vázquez Uribe**, **3) José Víctor Leirana Vázquez**, **4) Carla Gabriela Leirana Vázquez**, y **5) Magdiel De La Cruz García**.

II. FIJACIÓN DE LA LITIS.

En Audiencia Preliminar celebrada con fecha 4 de agosto de 2023 a las 12:00 horas en la Sala de Audiencias Independencia de este H. Tribunal Laboral, sede Campeche, al depurarse la Litis del expediente laboral, se establecieron los siguientes puntos:

Con relación al patrón demandada Porfirio Alberto Martínez Javier.
Hechos no controvertidos:



"2025, Año de la mujer Indígena"

"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

- Existencia de la relación de trabajo.

Hechos litigiosos.

- Fecha de ingreso: La parte actora indicó que ingresó el 1 de octubre de 2017. La patronal demandada indicó que inicio el día 1 de marzo de 2020, posteriormente renunció el día 31 de agosto de 2020. Nuevamente ingresó el día 1 de septiembre de 2020 y concluyó al día 28 de febrero de 2021.
- La firma de hojas blancas como requisito para su contratación.
- Puesto de trabajo: La parte actora afirmó desempeñarse como Mesero; la parte demandada como ayudante de cocina.
- Horario de trabajo y jornada extraordinaria: La parte actora señaló que era de las 7:30 a las 20:00 horas de martes a domingo, con una hora de comida. La parte demandada señaló que el horario era de las 8:00 a las 16:00 horas de jueves a martes, descanso miércoles.
- Adeudo de prestaciones: La parte actora reclama el pago vacaciones, prima vacacional y aguinaldos por todo el tiempo laborado. La demandada alega su excepción de pago.
- Temporalidad del reclamo de prestaciones.
- Salario: La parte actora afirmó percibir un salario base de \$200.00 diarios más comisiones y bono de puntualidad de \$300.00. La patronal demandada alegó que, del periodo del 1 de marzo al 31 de agosto de 2020, le pagaba la cantidad de \$123.22 y del 1 de septiembre de 2020 al 28 de febrero de 2021 pagó el monto de \$ 141.70.
- Despido: La parte actora afirmó haber sido despedido el 10 de septiembre de 2021 y la demandad opuso excepción de inexistencia del despido y terminación voluntaria de la relación de trabajo por renuncia del actor y suscripción de convenio de terminación laboral.

Con relación a las personas físicas demandadas María Teresa Vázquez Uribe, José Víctor Leirana Vázquez y Carla Gabriela Leirana Vázquez.

- La litis consiste en determinar la existencia de la relación de trabajo entre la parte actora y los demandados.

Con relación al ciudadano Magdiel de la Cruz García se establecen como hechos admitidos:

- Existencia de la relación de trabajo.
- Fecha de ingreso: 1 de octubre de 2017.
- La firma de hojas blancas como requisito para su contratación.
- Puesto de trabajo: Mesero.
- Horario de trabajo y jornada extraordinaria: La parte actora señaló que era de las 7:30 a las 20:00 horas de martes a domingo, con una hora de comida.
- Adeudo de prestaciones: La parte actora reclama el pago vacaciones, prima vacacional y aguinaldos por todo el tiempo laborado.
- Salario: La parte actora afirmó percibir un salario base de \$200.00 diarios más comisiones y bono de puntualidad de \$300.00.
- Despido: La parte actora afirmó haber sido despedido el 10 de septiembre de 2021.

Puntos litigiosos:

- Análisis de la razonabilidad y verisimilitud del monto y prestaciones,
- Temporalidad del reclamo de prestaciones,
- Jornada extraordinaria superior a la décima hora extra.

- **Etapas de Admisión y Desechamiento de Pruebas.**

Actora:

- Confesional A, B, C, D, a cargo de los ciudadanos Porfirio Alberto Martínez Javier, María Teresa Vázquez Uribe, José Víctor Leirana Vázquez y Carla Gabriela Leirana Vázquez, se admite.
- Confesional a cargo Magdiel de la Cruz García, se admite.
- Inspección ocular F, se admite.
- Documental G, consistente en informe a rendir por el IMSS, se admite.
- Documental H, consistente en informe a rendir por el INFONAVIT, se admite.
- Presuncional en su doble aspecto de legal y humano. Instrumental de actuaciones.

Parte demandada Porfirio Alberto Martínez Javier.



"2025, Año de la mujer Indígena"
"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

- Confesional 1 y 2, a cargo de la parte actora, se admite.
- Instrumental de actuaciones 3, se admite.
- Presuncional en su doble aspecto de legal y humano 4, se admite.
- Documental Privada 5 consistente en convenio laboral de fecha 28 de enero de 2021; Documental Privada 6, consistente en convenio laboral de data 19 de marzo de 2021; Documental Privada 7 consistente en carta de renuncia voluntaria de fecha 31 de agosto de 2021 y Documental Privada 8 relativo al carta de renuncia voluntaria de fecha 28 de febrero de 2021, se admite. Primeramente, se ordena Ratificación de contenido, firma y huella a cargo del actor. A resultados del desahogo de la prueba se proveerá respecto a la pericial.

Con relación a las personas físicas demandadas María Teresa Vázquez Uribe, José Víctor Leirana Vázquez y Carla Gabriela Leirana Vázquez.

- Confesional a cargo de la parte actora, se admite.
- Instrumental de actuaciones 2, se admite.
- Presuncional en su doble aspecto de legal y humano 3, se admite.
- Pruebas supervenientes 4, se desechan.
- Pruebas ofrecidas por los demandados Porfirio Alberto Martínez Javier, María Teresa Vázquez Uribe, José Víctor Leirana Vázquez y Carla Gabriela Leirana Vázquez en la contrarréplica, se desechan.

III. VALORACIÓN DE PRUEBAS.

Por cuanto, a la valoración de las pruebas admitidas en favor de la parte actora, se determina lo siguiente:

- Presuncional e instrumental de actuaciones.** Favorecen parcialmente a la parte actora por los motivos que se precisarán líneas adelante en esta sentencia.
- Instrumental de actuaciones.** Favorecen parcialmente a la parte actora por los motivos que se precisarán líneas adelante.
- Confesional a cargo del ciudadano Porfirio Alberto Martínez Javier.** Desahogada en audiencia de juicio de fecha 25 de octubre de 2023, favorece parcialmente a su oferente por las razones que se expondrán en la sentencia.
- Confesional a cargo de la ciudadana María Teresa Vázquez Uribe.** Desahogada en audiencia de juicio de fecha 25 de octubre de 2023, no favorece a su oferente pues el absolvente negó los hechos que le fueron cuestionados.
- Confesional a cargo del ciudadano José Víctor Leirana Vázquez.** Desahogada en audiencia de juicio de fecha 25 de octubre de 2023, no favorece a su oferente pues el absolvente negó los hechos que le fueron cuestionados.
- Confesional a cargo de la ciudadana Carla Gabriela Leirana Vázquez.** Desahogada en audiencia de juicio de fecha 25 de octubre de 2023, no favorece a su oferente pues el absolvente negó los hechos que le fueron cuestionados.
- Inspección ocular.** Mismo que fue desahogada en audiencia de juicio de fecha 25 de octubre de 2023. Favorece parcialmente a su oferente, pues la parte demandada no exhibió los documentos señalados en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo que el patrón está obligado a conservar y exhibir en juicio. Las cuales fueron ofrecidas para acreditar los hechos y prestaciones laborales descritos en su demanda, razón por la cual se tienen presuntivamente ciertas las condiciones de trabajo señaladas en su escrito de demanda, salvo prueba en contrario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 828 en relación al 805 de la Ley Federal del Trabajo y, conforme a las razones expuestas en la presente sentencia.



"2025, Año de la mujer Indígena"

"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

Por cuanto a las pruebas ofrecidas por la parte demandada.

- a) **Confesional 1 y 2 a cargo de la parte actora.** No le favorece a su oferente pues el absolvente negó los hechos que le fueron preguntados.
- b) **Documental consistente en convenio de terminación laboral de fecha 19 de marzo de 2021.** Favorece parcialmente a su oferente por las razones que se explican en los considerandos de la presente sentencia.
- c) **Instrumental de actuaciones.** Favorecen parcialmente a su oferente por los motivos que se precisarán líneas adelante.
- d) **Presuncional e instrumental de actuaciones.** Favorecen parcialmente a su oferente por los motivos que se precisarán líneas adelante en esta sentencia.
- e) **Documental Privada 5, consistente en convenio de terminación de la relación laboral de fecha 28 de enero de 2021.** No favorece a su oferente por las razones que se exponen en los considerandos de la presente sentencia.
- f) **Documental Privada 6, consistente en convenio de terminación de la relación laboral de fecha 19 de marzo de 2021.** No favorece a su oferente por las razones que se exponen en los considerandos de la presente sentencia.
- g) **Documental Privada 7, consistente en Renuncia voluntaria de fecha 31 de agosto de 2021.** No favorece a su oferente por las razones que se exponen en los considerandos de la presente sentencia.
- h) **Documental Privada 7, consistente en Renuncia voluntaria de fecha 28 de febrero de 2021.** No favorece a su oferente por las razones que se exponen en los considerandos de la presente sentencia.

IV. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL

Como resultado del estudio acucioso y exhaustivo de los medios de prueba aportados por las partes y de los puntos litigiosos, y que dichos elementos convictivos de prueba fueron estudiados atendiendo al principio de inmediación, a verdad sabida y buena fe guardada sin necesidad de sujetarse a reglas y formulismos para su valoración, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 48, 685, 840, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, **se declara procedente la acción de pago de la INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL** ejercida por la parte actora SAUL MANUEL CHAN CEBALLOS, por las razones siguientes:

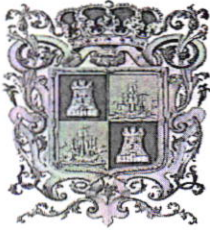
La patronal demandada Porfirio Alberto Martínez Javier se excepcionó negando el hecho del despido y alegando que la parte actora renunció voluntariamente a su puesto de trabajo mediante escrito de renuncia, por tanto, adquirió la obligación procesal de acreditar su dicho.

Para acreditar su excepción, la demandada ofreció las documentales consistentes en escritos de renuncia de fechas 31 de agosto de 2021 y 28 de febrero de 2021. La parte actora en su escrito de Réplica objetó los referidos documentales por cuanto a su alcance y valor probatorio, así como por su autenticidad de contenido, huella y firma.

En audiencia de juicio celebrada el 21 de mayo de 2025, compareció el Licenciado Carlos Manuel España Canul, Perito designado por el Juzgado, a rendir dictamen pericial en materia de Documentoscopia, respecto a los documentos consistentes en 1) convenio laboral de fecha 28 de enero de 2021, 2) convenio laboral de fecha 19 de marzo de 2021, 3) carta renuncia de fecha 31 de agosto de 2020 y 4) carta renuncia de fecha 28 de febrero de 2021. El perito concluye que con los procedimientos realizados y dando respuesta a los cuestionarios formulados por las partes, determinó que no existe aprovechamiento de firma en blanco en los documentos mencionados, por tanto, son considerados plenamente originales.

Luego entonces, el dictamen pericial favorece al demandado pues en dicho documento se encuentra plasmada la firma y huella del ciudadano Saúl Manuel Chan Ceballos, es menester analizar que la parte actora en su escrito de demanda en la foja 1 (reverso) manifestó ante esta autoridad haber sido coaccionado para firmar su renuncia al momento de su contratación y que en caso de no hacerlo este no sería contratado, en este tenor, la parte actora no ofreció prueba alguna que acreditara que existiera coacción al momento de estampar su huella y firma en el escrito de carta renuncia, de tal modo que en autos no obran indicios o elementos probatorios que desvirtuaran tal hecho. Por tanto, no existió elemento de convicción que acredite que la parte actora haya sido obligada a firmar documentos en blanco.

La parte actora en su escrito de demanda, número romano V, del apartado de HECHOS, manifestó que con fecha 10 de septiembre de 2021, aproximadamente a las 07:30 horas, fue despedido injustificadamente por las personas descritas en su demanda. Por su parte, la patronal demandada, se excepcionó alegando la falta de acción y derecho del



"2025, Año de la mujer Indígena"
"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

trabajador demandante para reclamar las pretensiones de su demanda, puesto que él fue quien renunció de manera voluntaria, firmando su correspondiente carta de renuncia de su propio puño y letra.

Por tal motivo, la Litis del presente procedimiento consiste en determinar si la parte actora fue despedida injustificadamente el día 10 de septiembre de 2021, o bien, si como se excepcionó el demandado, renunció voluntariamente en esa misma fecha a su puesto de trabajo.

Conforme al planteamiento de los hechos expuestos líneas arriba y dada la materia de excepción opuesta por la patronal demandada corresponde a la parte actora desvirtuar los hechos relativos a la renuncia¹ para restarle valor probatorio. Esto es, **la carga de prueba corresponde a la parte actora para desvirtuar la renuncia alegada por la demandada en su excepción.**

Respecto a las cartas de renuncia de fechas 31 de agosto de 2020 y 28 de febrero de 2021, la persona física demandada oferente de la prueba ofreció como medio perfeccionamiento para el caso de objeción la prueba pericial en caligrafía, grafoscopia, grafometría, dactiloscopia y documentoscopia. La parte actora formuló réplica y además por conducto de su apoderado jurídico la objetó en cuanto a su autenticidad de contenido, firma y huella, ofreciendo la prueba pericial en caligrafía, grafoscopia, grafometría, dactiloscopia y documentoscopia. Sin embargo, esta autoridad en audiencia preliminar ordenó la Ratificación de contenido y firma de los citados documentos. En audiencia de juicio de fecha 14 de marzo de 2024, al ponerse a la vista los documentos materia de la prueba, mismo que consta en la videograbación a partir del minuto 11:31:35, se obtuvieron los siguientes resultados:

Respecto a la carta de renuncia de fecha 31 de agosto de 2020.

Jueza: ¿Reconoce el documento que tiene a la vista?

Parte actora: No.

Jueza: ¿Reconoce el contenido del documento que tiene a la vista?

Parte actora: No.

Jueza: ¿Reconoce el nombre escrito de puño y letra como suyo?

Parte actora: Sí, es mi nombre.

Jueza: ¿Reconoce la firma como suya?

Parte actora: Sí.

Jueza: ¿Reconoce como tuyas las huellas dactilares?

Parte actora: No.

Respecto a la carta de renuncia de fecha 28 de febrero de 2021.

Jueza: ¿Reconoce el documento que tiene a la vista?

Parte actora: No.

Jueza: ¿Reconoce el contenido del documento que tiene a la vista?

Parte actora: No.

Jueza: ¿Reconoce el nombre escrito de puño y letra como suyo?

Parte actora: Sí, es mi nombre.

Jueza: ¿Reconoce la firma como suya?

Parte actora: Sí.

Jueza: ¿Reconoce como tuyas las huellas dactilares?

Parte actora: No.

Como resultado de la ratificación, el actor Saúl Manuel Chan Ceballos negó reconocer el contenido de los documentos, esta autoridad procedió a admitir y desahogar la prueba pericial en documentoscopia, designando como perito del Juez al Maestro Carlos Manuel España Canul. Probanza necesaria para la búsqueda de la verdad y el esclarecimiento de los hechos. Dicha prueba tuvo su celebración en la Audiencia de juicio de fecha 21 de mayo de 2025, en ella el perito designado por esta Jueza, conforme a lo dispuesto en el numeral 824 de la Ley Federal del Trabajo, rindió dictamen.

El dictamen en comento, fue exhibido en Audiencia de fecha 21 de mayo del año en curso, visible en el minuto 11:06 de la videograbación, donde el perito del Juez Laboral dio inicio a la exposición del dictamen, proyectándose imágenes de los estudios realizados a los documentos.

Posteriormente, el perito concluyó con la metodología aplicada, la descripción de los documentos y las consideraciones periciales, determinando que no existe aprovechamiento de firma en blanco en los documentos objetados,

¹ Tesis aislada VII.2o.T.170 L, en materia laboral, **DESPIDO Y RENUNCIA POR ESCRITO. SI AMBOS EVENTOS SE UBICAN EN EL MISMO DÍA, LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO COINCIDAN EN CUANTO A LA HORA EN LA QUE LAS PARTES AFIRMAN ACONTECIERON, NO INVALIDA LA EFICACIA DEMOSTRATIVA DE LA SEGUNDA (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 27/2001)**, Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, décima época, registro 2019009.



"2025, Año de la mujer Indígena"

"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

ya que se determina y resuelve que, de los documentos estudiados, el texto impreso a computadora no fue sobrepuesto posteriormente al mano escrito y a la huella dactilar.

Es importante considerar que, la **RENUNCIA AL TRABAJO, DEBE CONSTAR DE MANERA INDUBITABLE**², o sea, para tener por cierta o verdadera una renuncia, **debe acreditarse de manera fehaciente e indubitable** de modo tal, que no quede lugar a dudas en cuanto a esa manifestación unilateral de la voluntad con la que el trabajador decide poner fin a la relación laboral. Además, en el nuevo sistema de justicia laboral para decretar la validez de una renuncia, conforme al principio de realidad los tribunales laborales debemos analizar la verosimilitud de la renuncia, tomando en cuenta las características particulares del caso y las condiciones personales del trabajador, como pueden ser: antigüedad, puesto, edad, preparación, solvencia económica y pago de finiquito.³

En ese sentido, aunque la parte demandada haya exhibido el escrito de renuncia de fecha 31 de agosto de 2021, del descubrimiento probatorio acontecido en las audiencias de juicio, especialmente de las confesionales así como de las propias manifestaciones de la parte demandada plasmadas en su contestación las cuales constituyen confesiones expresas y espontáneas se generan elementos que ponen en duda de que se trate de una manifestación unilateral de la voluntad del ciudadano Saúl Manuel Chán Ceballos para poner fin a la relación de trabajo.

Estos elementos que ponen en duda su eficacia probatoria son los siguientes:

En **primer término**, encontramos que el ciudadano Saúl Manuel Chán Ceballos, en su escrito de réplica a través de su apoderado manifestado que jamás renunció a la relación de trabajo y tildó de apócrifa el escrito de renuncia, solicitando desde ese momento su nulidad. Dicha manifestación, constituye un primer indicio de que esa terminación de la relación laboral no fue voluntaria.

En **segundo término**, acorde al principio de inmediación, en la audiencia de fecha 14 de marzo de 2024, al desahogarse la ratificación de contenido y firma relativo al escrito de renuncia de fecha 31 de diciembre de 2021, pudo constatar que parte actora bajo protestad de decir verdad negó conocer el contenido del documento.

Es un hecho conocido e incluso formó parte de la exposición de motivos de la reforma constitucional en materia laboral publicada en el Diario Oficial de la Federación del 24 de febrero de 2017, que existen malas prácticas en las empresas en las cuales se condiciona la contratación con la suscripción de hojas en blanco, motivo por el cual se estableció como una actuación notoriamente improcedente del artículo 48 bis de la Ley Federal del Trabajo vigente. Por tanto, acorde a lo prescrito en los artículos 830 y 831 de la citada legislación, del contexto histórico de la reforma laboral la renuncia perfeccionada a través de una prueba pericial por sí misma es insuficiente para demostrar su validez.

Es importante señalar que, aun cuando quedó demostrado en el dictamen pericial que el nombre fue puesto de puño y letra, la firma y la huella dactilar fue puesta por el actor Saúl Manuel Chán Ceballos, dicho descubrimiento resulta irrelevante por los motivos expuestos con antelación, pues conforme al principio de realidad sobre los elementos formales que lo contradigan establecido en el numeral 685, segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo, esta juez laboral tiene el deber de atender a dicho principio, es decir, debe privilegiar la verdad. Y la verdad descubierta en el procedimiento ordinario que nos ocupa, es que la parte actora Saúl Manuel Chán Ceballos escribió su nombre, firmó y colocó su huella en los documentos, y la demandada aprovechándose de su buena fe y sus condiciones personales, así como sus necesidades de ser contratado, pues ante las limitaciones derivadas a causa de su edad pues pasa de los 40 años, además dado su nivel educativo de secundaria concluida a través del Instituto Nacional de Educación para los Adultos (INEA), demuestra que tiene dificultades para acceder a un trabajo.

Además, de la lectura del contenido de los documentos cuestionados, se observa que fueron redactados con un lenguaje técnico jurídico, el cual contiene las prestaciones y datos materia de litis en el presente juicio. Lenguaje que a juicio de esta autoridad pone en duda la comprensión de su suscripción, es decir, si el actor comprendió los efectos de su contenido y, por ende, garantice que surta plenos efectos. Aunado a que se observan, un patrón de repetición de conductas realizadas por la demandada para evadir el cumplimiento de los derechos laborales, pues por los periodos en que fueron suscritos los contratos de trabajo exhibidos bajo la denominación "contrato por tiempo determinado", los cuales concluyen y terminan en forma consecutiva, ajustarse a las reglas del artículo 39 de la legislación laboral, demuestra la vulnerabilidad en la cual el actor se encontraba prestando sus servicios así como la condicionante de firmar los documentos a fin de no perder su fuente de ingresos como Mesero, ante su falta de conocimiento jurídico.

² Jurisprudencia I.6o.T. J/19, en materia laboral, **RENUNCIA AL TRABAJO, DEBE CONSTAR DE MANERA INDUBITABLE**, Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, décima época, Libro 7, junio de 2014, T. II, página 1467, registro: 2006678.

³ Jurisprudencia XVII.3o.C.T. J/1 L, en materia laboral, **RENUNCIA. CONFORME AL PRINCIPIO DE PRIMACÍA DE LA REALIDAD, LOS TRIBUNALES LABORALES DEBEN ANALIZAR SU VEROSIMILITUD, TOMANDO EN CUENTA LAS CARACTERÍSTICAS PARTICULARES DEL CASO Y LAS CONDICIONES PERSONALES DEL TRABAJADOR**, Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, undécima época, Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, septiembre de 2023, Tomo V, p. 5230, registro 2027272.



"2025, Año de la mujer Indígena"
"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

En resumidas cuentas, no habiendo satisfecho la demandada su fatiga procesal al no existir prueba alguna que acredite la excepción de terminación voluntaria de la relación de trabajo, debido a que ha quedado probada la falsedad **se declara la nulidad del escrito de renuncia de fecha 28 de octubre de 2020 atribuida a Saúl Manuel Chán Ceballos.** Consecuentemente, se determina por cierto que el día 10 de septiembre de 2021 la parte actora fue despedida injustificadamente de su puesto de trabajo por la patronal demandada como narra en su demanda.

V. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA ENTRE LOS DEMANDADOS ASÍ LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL DEL ACTOR PARA CON LOS DEMANDADOS PERSONAS FÍSICAS.

En la audiencia preliminar de fecha 04 de agosto de 2023, quedó establecida como hecho no controvertido la existencia de la relación de trabajo entre el ciudadano **Saúl Manuel Chan Ceballos** y la persona física demandada **Porfirio Alberto Martínez Javier, así como con el ciudadano Magdiel De la Cruz García.** Motivo por el cual se declara responsable solidarios en el cumplimiento de las prestaciones laborales.

Se declara la inexistencia de la relación de trabajo entre la parte actora Saúl Manuel Chan Ceballos y los ciudadanos José Víctor Leirana Vázquez, Carla Gabriela Leirana Vázquez y María Teresa Vázquez Uribe. Lo anterior conforme a lo siguiente:

Carga probatoria. La parte demandada en su contestación negó lisa y llanamente la relación de trabajo para con el trabajador demandante; así pues corresponde a la parte actora el deber demostrar su existencia, en virtud del principio general de derecho en el sentido de que quien afirma está obligado a probar sus afirmaciones.⁴

El artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo dispone:

Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario.

Contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario.

La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo primero y el contrato celebrado producen los mismos efectos.

Conforme al dispositivo transcrito con antelación encontramos que, para acreditar la existencia de la relación de trabajo deben demostrar los siguientes elementos:

- La obligación del trabajador de prestar un servicio material o intelectual o de ambos géneros;
- El deber del patrón de pagar a aquél una retribución;
- La relación de dirección y dependencia para con el trabajador⁵.

Sin embargo, el elemento más importante que define la existencia de la relación de trabajo es la SUBORDINACION, esto es que exista por parte del patrón un poder jurídico de mando correlativo a un deber de obediencia por parte de quien presta el servicio.⁶

En el presente procedimiento la parte actora a juicio de esta autoridad **no demostró la existencia de los elementos de la relación de trabajo**, primeramente, porque las personas físicas demandadas no tienen tal carácter, pues los codemandados José Víctor Leirana Vázquez y Carla Gabriela Leirana Vázquez, esta jueza al preguntarle sus generales en el desahogo de sus confesionales, manifestaron bajo protesta de decir verdad ostentar los cargos de Gerente y Subgerente, respectivamente. Así pues, de conformidad con el artículo 9, de la Ley Federal del Trabajo, se les considera trabajadores de confianza y, por ende, representantes del patrón, lo que excluye el carácter de patrón directo que le pretendió atribuir la parte actora pues si bien daban ordenes no era a título propio sino en representación de la parte patronal. En consecuencia, **se absuelve a los demandados de las prestaciones reclamadas por la parte actora.**

⁴ Jurisprudencia I.6o.T. J/22, en materia laboral, **RELACIÓN DE TRABAJO. CARGA DE LA PRUEBA EN CASO DE SU NEGATIVA**, Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, registro digital 2008954.

⁵ Jurisprudencia I.5o.T. J/31, en materia laboral, **RELACION OBRERO PATRONAL. ELEMENTOS QUE LA ACREDITAN**, Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, registro digital 219517.

⁶ Jurisprudencia, en materia laboral, **SUBORDINACION. ELEMENTO ESENCIAL DE LA RELACION DE TRABAJO**, Semanario Judicial de la Federación, Cuarta Sala, Séptima Época, registro digital 242745.



"2025, Año de la mujer Indígena"

"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

En cuanto a la ciudadana **María Teresa Vázquez Uribe**, en el desahogo de su prueba confesional desahogada en audiencia de juicio de data 25 de octubre de 2023, al momento de señalar sus generales y dar contestación a las preguntas planteadas por la oferente de la prueba, en el minuto 14:43:00 de la videograbación, señaló:

Jueza: ¿Qué relación tiene con los demandados?

María Teresa Vázquez Uribe: José Víctor y Carla Gabriela son mis hijos y el señor don Porfirio es mi esposo.

Parte de la prueba: ¿Qué relación tiene con el Restaurante El Cachimbazo?

María Teresa Vázquez Uribe: Relación meramente como esposa del dueño, pues nada más voy a comer y estar ahí, pero relación que tenga que ver con cosas de ahí no tengo relación.

Parte de la prueba: ¿Usted recibía algún beneficio del trabajo del señor Saúl Manuel?

María Teresa Vázquez Uribe: No.

De las pruebas desahogada no se advierte elemento alguno que acredite la existencia de la subordinación, conforme a la cual quede obligada la ciudadana María Teresa Vázquez Uribe para con las prestaciones del actor. Así pues, aun cuando tenga parentesco con el ciudadano Porfirio Alberto Martínez Javier, no existen prueba que la vincule con la responsabilidad patronal.

VI. DETERMINACIÓN DE LA FECHA DE INGRESO

La parte actora señaló que ingresó a laborar con fecha 01 de octubre de 2017. Por su parte, el demandado Porfirio Alberto Martínez Javier indicó que la parte actora ingresó a laborar el 01 de marzo de 2020.

De las pruebas desahogadas en el presente juicio, se cuenta con la inspección ocular a cargo de la parte demandada, desahogada en audiencia de juicio de fecha 25 de octubre de 2023, en la que se anexaron 33 documentos en tamaño carta, de los cuales la parte actora reconoció su huella y firma.

La parte demandada acreditó su carga probatoria, por cuanto a la fecha inicio de prestación de servicios. La parte actora no ofreció prueba que acredite la fecha de inicio de la relación laboral.

Luego entonces, al estudiar los documentos exhibidos mediante la prueba de inspección ocular, se advierte que la relación laboral que unía a la parte actora con la patronal, inició en el mes de marzo de 2020.

Por tanto, se tiene como **fecha de inicio de la relación laboral, el día 01 de marzo de 2020.**

VII. DETERMINACIÓN DEL PUESTO DE TRABAJO.

Dentro de los puntos litigiosos fijados en la audiencia preliminar, se encuentra determinar si la parte actora se desempeñaba como Mesero, o como lo señaló la parte demandada, en funciones de Ayudante de cocina.

La parte actora en su escrito de demanda indicó que se le asignó la categoría de "mesero", realizando actividades de servicio al cliente, limpieza de área y orientar a los clientes en su compra. Caso contrario, el demandado alegó que el puesto asignado fue el de ayudante de cocina.

De las pruebas desahogadas se cuenta con los convenios de terminación laboral de fechas 19 de marzo de 2021 y 28 de enero de 2021, en los que se aprecia a cláusula SEGUNDA, que el cargo y las labores que venía desarrollando el demandante fueron las de Ayudante de cocina. Por tanto, al haberse otorgado pleno valor probatorio a dichos documentos, se tiene que el puesto de trabajo desempeñado por el ciudadano Saúl Manuel Chan Ceballos es el de **Ayudante de cocina.**

VIII. DETERMINACIÓN DEL SALARIO BASE DE LA CONDENA.

Como se precisó con antelación en la valoración de los medios de pruebas ofrecidos por las partes, de forma particular del convenio de terminación de la relación laboral, de fecha 19 de marzo de 2021, al cual se le otorgó pleno valor probatorio, se tiene por acreditado que el último salario diario percibido por la parte actora fue de \$141.70 (son: ciento cuarenta y un pesos 70/100 m.n.), tal y como se plasmó en la cláusula SEGUNDA del citado documento.

Aunado a ello, se cuenta con el último recibo de nómina exhibida en la prueba de inspección ocular, visible a foja 267 de los autos, en donde se aprecia el último salario diario percibido por el actor, por la misma cantidad antes mencionada.

Dado que la parte demandada cumplió con su carga procesal de demostrar el monto de los salarios, conforme lo dispone el artículo 784 fracción XII y 804 fracción II de la ley de la materia, pues exhibió especialmente los recibos de nómina de la última semana de labores, previo a la renuncia de la parte actora, lo que resulta idóneo para demostrar el monto de los salarios que devengaba la trabajadora demandante, aunado a que no existe en autos diversas pruebas idóneas que la desvirtúe.

Además, la parte actora no acreditó la existencia y pago de las prestaciones de comisiones y bonos de puntualidad con ninguna de las pruebas ofrecidas.

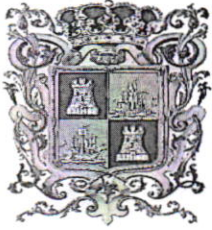
Por tal razón, se determina que el salario base diario percibido en el año por el trabajador demandante era de **\$141.70.**

IX. ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS.

Con relación al pago de la Indemnización Constitucional y salarios vencidos.

1. Indemnización Constitucional.

Por el concepto de Indemnización Constitucional se condena a la demandada a pagar a la parte actora el importe de **\$12,753.00 (son: doce mil setecientos cincuenta y tres pesos 00/100 m.n.)**



"2025, Año de la mujer Indígena"
"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

Dicho importe se obtiene de multiplicar los **90 días de salario** establecidos como prestación en el artículo 48, de la legislación laboral, por el importe de **\$141.70** relativo al salario base diario acreditado en el juicio que nos ocupa.

2. Salarios vencidos e intereses mensuales.

a) Salarios vencidos a partir de la fecha del despido.

En términos de los párrafos segundo y tercero, del artículo 48, de la Ley Federal del Trabajo, se condena a la parte demandada al pago de los salarios vencidos computados a partir de la fecha del despido, es decir, a partir del día 10 de septiembre de 2021 hasta el día de hoy, sin perjuicio de los que se sigan generando hasta por un periodo máximo de doce meses, así como los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del 2 por ciento mensual, capitalizable al momento del pago en que se dé cumplimiento a la sentencia.

De la fecha del despido -10 de septiembre de 2021- al día de hoy en que dicta la sentencia, han transcurrido 4 años, 1 mes.

Por los 365 días que corresponden al **año de salarios vencidos**, a razón de \$141.70 -salario diario acreditado-, le corresponde a la parte actora el importe de **\$51,720.5**

b) Interés mensual del 2%.

El importe del **interés mensual** siguiendo las reglas del numeral 4,8 de la ley laboral, se obtiene en la forma siguiente:

Cálculo del interés mensual.

Para obtener la base del cálculo se obtiene multiplicando los 450 días que corresponden a la base de quince meses de salario por el importe del salario diario base determinado en autos (450 x \$141.70), el cual arroja un total de \$63,765.00. Dicho monto se multiplica por el 2% para obtener el monto de **\$1,275.30**

La cantidad de **\$1,275.30** corresponde al monto mensual que se pagará al actor por cada mes que transcurra con posterioridad por concepto de interés mensual que se sigan generando hasta el total cumplimiento de la presente sentencia.

Al día de hoy, han transcurrido 37 meses, le asiste a la parte actora el derecho al pago de la cantidad de **\$47,186.1**

c) Aguinaldos reclamados.

Se absuelve a los demandados del pago de los aguinaldos correspondiente al año 2020 y parte proporcional generados en el año 2021.

Sin embargo, de la audiencia de juicio de fecha 21 de mayo de 2025 a las 10:00 horas, del desahogo de la pericial en materia de Documentoscopia y Dactiloscopia a cargo del Maestro Carlos Manuel España Canul conforme al dictamen en el que determina que no existe aprovechamiento de firma en blanco en los documentos objetados, siendo Convenio laboral de 28 de enero de 2021, Convenio laboral de 19 de marzo de 2021, carta de renuncia de 28 de febrero de 2021 y carta de renuncia de 31 de agosto de 2020, determinado que los documentos estudiados, el texto impreso a computadora no fue sobrepuesto posteriormente a la mano escrito y a la huella dactilar. Aunado a ello, por cuanto, al pago del aguinaldo estas se encuentran inmerso en el cálculo escrito en el convenio de terminación laboral.

d) Salario no pagado del 15 de octubre de 2020 al 30 de noviembre de 2020 y del 15 de agosto de 2021 al 09 de septiembre de 2021.

Por lo que respecta al periodo comprendido del 15 de octubre de 2020 al 30 de noviembre de 2020, se absuelve a la parte demandada del pago del mismo, toda vez que se acreditó el pago de dichos salarios, mediante los documentos exhibidos en la prueba de inspección ocular, consistentes en recibos de nómina de tales periodos, y toda vez que la parte actora reconoció su firma y huella, se otorga pleno valor probatorio.

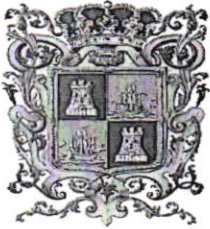
En cuanto a los salarios percibidos del 15 de agosto de 2021 al 09 de septiembre de 2021, se absuelve a la parte demandada del pago, toda vez que en el presente juicio quedó plenamente acreditado que la parte actora presentó su carta de renuncia con fecha 28 de febrero de 2021.

e) Por cuanto a la prestación reclamada relativa a la inscripción ante el régimen obligatorio de la seguridad social.

Acorde a lo establecido en el artículo 2, segundo párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, con relación al numeral 15, fracción I, de la Ley del Seguro Social en vigor, se condena al demandado Porfirio Alberto Martínez Javier, proceda a dar de alta de manera retroactiva ante el régimen obligatorio de la seguridad social al ciudadano Saúl Manuel Chan Ceballos, **a partir del día 01 de marzo de 2020**, fecha en que dio inicio la relación de trabajo al día en que fue despedido **10 de septiembre de 2021**. La inscripción deberá realizarse a razón del salario base de cotización de \$141.70 pesos diarios.

El patrón demandado deberá determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto Mexicano del Seguro Social.

Por cuanto a las acciones relacionada con el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR), estas se encuentran comprendidas dentro de la inscripción ante el régimen



"2025, Año de la mujer Indígena"

"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

obligatorio de la seguridad social. De la interpretación sistemática de los artículos 29, 30 y 31 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y 251, fracciones XII, XIV y XXVI, de la Ley del Seguro Social, tratándose del entero y cumplimiento de pago de las cuotas a cargo del patrón que se constituyan por aportaciones a las subcuentas de seguro para el retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y aportaciones a la vivienda, su recaudación se da a través de las oficinas o entidades receptoras que para tal efecto ha dispuesto el Instituto Mexicano del Seguro Social. De modo que, el Instituto Mexicano del Seguro Social es quien tiene las atribuciones para recaudar y cobrar las cuotas correspondientes, como así se advierte de las fracciones XIV y XXVI del aludido artículo 251 de la su legislación.⁷

En términos del artículo 966 Ter de la Ley Federal del Trabajo dese vista al Instituto Mexicano del Seguro Social de la presente sentencia, a fin de que actúe conforme a sus atribuciones haga cumplir a la parte condenada respecto de sus obligaciones en materia de seguridad social.

f) Pago y reconocimiento de PTU.

La parte actora reclama el pago de la proporcionalidad de las utilidades generadas en la empresa, alegando que no le fue cubierta.

Carga de la prueba. La jurisprudencia 52/1994⁸, de la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aún vigente y aplicable, ha determinado que en las reglas de las cargas probatorias que establece el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, hay que distinguir, por una parte, la determinación en cantidad líquida y definitiva del monto que corresponde al trabajador en concepto de participación de utilidades, cuya carga probatoria debe corresponder al trabajador, sin que baste para ello su simple afirmación, en virtud de que tal comisión o autoridad y no el patrón, son los que tienen los elementos que sirvieron de base para la fijación de la cantidad líquida repartible o los comprobantes de su definitividad cuando haya habido objeciones; por otra parte **ya demostrada la cantidad líquida y definitiva, toca al patrón la carga de la prueba del pago de ese monto**, como lo establece el artículo 784, fracción XIII, congruente con el artículo 804, fracción IV, ambos de la Ley Federal del Trabajo.

En el caso que nos ocupa, el trabajador demandante no acreditó haber cumplido con el procedimiento establecido en el artículo 125 que la Ley Federal del Trabajo, el cual dispone que la determinación del monto de la participación de utilidades de cada trabajador, se deja a cargo de una comisión integrada por igual número de representantes de los trabajadores y del patrón.

Esta autoridad carece de competencia para emitir pronunciamiento por cuanto al pago de reparto de utilidades, hasta en tanto no se agote el procedimiento en mención. Resulta aplicable al presente caso las siguientes tesis:

- Tesis Aislada, de los Tribunales Colegiados de Circuito, con registro digital 219388, cuyo rubro es: **PARTICIPACION DE UTILIDADES, PROCEDIMIENTO PARA EL PAGO DE LA.**⁹
- Tesis Aislada, de los Tribunales Colegiados de Circuito, con registro digital 214800, cuyo rubro es: **UTILIDADES. PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES EN LAS. PROCEDE LA CONDENA A SU PAGO DESPUES DE AGOTADO EL PROCEDIMIENTO CONTENIDO EN EL ARTICULO 125 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.**¹⁰

⁷ **Jurisprudencia VII.2o.T. J/45 (10a.),** en materia laboral, **APORTACIONES AL INFONAVIT Y AL SAR. SI EN UN JUICIO SE RECLAMA DEL PATRÓN EL CUMPLIMIENTO DE ESA OBLIGACIÓN, BASTA QUE ÉSTE JUSTIFIQUE FEHACIENTEMENTE QUE EL TRABAJADOR ESTÁ INSCRITO Y ENTERA LAS CUOTAS SIN ADEUDO ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, PARA QUE AQUÉLLAS SE ENTIENDAN CUBIERTAS,** Semanario Judicial de la Federación, décima época, tribunales colegiados de circuito, registro 2019401, 1º marzo de 2019.

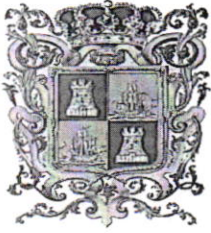
⁸ **Jurisprudencia 52/1994,** en materia laboral, **PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS. CARGA DE LA PRUEBA,** Semanario Judicial de la Federación, Cuarta Sala, octava época, registro 207660, enero de 1995.

⁹ **PARTICIPACION DE UTILIDADES, PROCEDIMIENTO PARA EL PAGO DE LA.**

Las Juntas no son competentes para resolver conflictos con respecto al pago de reparto de utilidades, mientras no se cumpla con el procedimiento que la Ley Federal del Trabajo señala para determinar de cada trabajador en las utilidades de la empresa, cuya determinación se deja a una comisión integrada por igual número de representantes de los trabajadores y del patrón

¹⁰ **UTILIDADES. PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES EN LAS. PROCEDE LA CONDENA A SU PAGO DESPUES DE AGOTADO EL PROCEDIMIENTO CONTENIDO EN EL ARTICULO 125 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.**

De conformidad con el artículo 125, fracciones de la I a la IV de la Ley Federal del Trabajo, para determinar la participación de utilidades de cada trabajador, se exige la integración de una comisión de igual número de representantes de estos y del patrón, para la formulación de un proyecto que determine la participación de cada uno, el cual se fijará en lugar visible del inmueble de la empresa; en cuyas condiciones, un empleado podrá exigir el pago de ese concepto, pero previamente debe



"2025, Año de la mujer Indígena"
"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

g) El pago de 20 días de salario con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal del Trabajo.

Se declara improcedente el pago de la indemnización reclamada consistente en el pago de 20 días por cada año de servicios reclamada en el punto 8 del apartado de prestaciones de la demanda.

La Ley Federal del Trabajo, en el artículo 49¹¹ primer párrafo establece cinco excepciones a la obligación que el patrón tiene de reinstalar al trabajador, cuando éste logra comprobar que el despido fue injustificado. Ahora bien, del contenido de dicho precepto encontramos tres elementos importantes para determinar la procedencia de la acción:

- 1) Que la acción ejercitada sea la Reinstalación.
- 2) Que se haya acreditado que el despido fue injustificado.
- 3) Que los solicite el patrón.

En el caso que nos ocupa, del contenido del escrito de demanda, el actor expresó con claridad que la acción ejercitada era INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL. Asimismo, al no haber dado contestación a la demanda, evidentemente no existe solicitud expresa del patrón para que se exima de Reinstalar al trabajador en caso de condena. De modo que, aun cuando quedó acreditado que el despido es injustificado, no opera la procedencia de su acción de pago de la indemnización del artículo 49 de la ley laboral, por no encontrarse en las hipótesis señaladas en dicho numeral. En tal sentido, se absuelve a los demandados de su pago.

h) Pago de prima dominical.

Se declara parcialmente procedente la acción de pago de prima dominical reclamada la parte actora.

La patronal demandada fue omisa en exhibir en el desahogo de la prueba de inspección ocular la totalidad de los recibos de pago en los cuales aparezca cubierta la prima dominical, únicamente exhibió los recibos de pago por el periodo del 02 de marzo de 2021 al 21 de febrero del año 2021, como obra a fojas 227 a 267 de los autos, cuya obligación está contenida en el artículo 804 fracción IV en relación al numeral 784 fracción IX, ambos de la Ley Federal del Trabajo y, por ende, se hicieron efectivos los apercibimientos contenidos en los numerales 805 y 828 de la citada ley laboral. Es menester precisar que, la demandada no ofreció prueba idónea que desvirtúe tal afirmación.

De la revisión de los recibos de pago de salario exhibidos por la parte demandada en la prueba documental aparece pagada la prima dominical en favor del actor en el periodo mencionada en el párrafo que antecede. Luego entonces, únicamente se adeuda a la parte actora un total de 27 domingos generados en el periodo que va del 22 de febrero al 10 de septiembre de 2021, en los cuales la demandada no desvirtuó que prestó sus servicios, así como tampoco el pago.

El salario diario acreditado en el juicio es de \$141.70. Ahora bien, acorde a lo establecido en el numeral 71 segundo párrafo de la legislación laboral a las personas trabajadoras que presten sus servicios el día domingo, tiene derecho al pago de una prima correspondiente al 25% de su salario ordinario. En ese sentido, el 25% del monto de \$141.70 es equivalente a \$35.42.

Al multiplicarse la cantidad de \$35.42 por los 27 domingos adeudados, obtenemos un total de \$ 956.34. Se condena a la demandada a su pago.

i) Prestación reclamada consistente al pago de la prima de antigüedad.

El artículo 162¹² fracción III de la Ley Federal del Trabajo, relativo al pago de la prima de antigüedad dispone la procedente de su pago a los trabajadores que sean separados de su empleo injustificadamente. En el presente juicio, la parte actora ha demostrado que el día 10 de septiembre de 2021, fue despedido injustificadamente, en los términos ya

agotar el procedimiento citado, porque de no ser así, la autoridad está imposibilitada para establecerla, ante la falta de elementos tendientes a fijar una cantidad determinada respecto a ese derecho.

¹¹ **Artículo 49.** La persona empleadora quedará eximida de la obligación de reinstalar a la persona trabajadora, mediante el pago de las indemnizaciones que se determinan en el artículo 50 en los casos siguientes:

- I. Cuando se trate de trabajadores que tengan una antigüedad menor de un año;
- II. Si comprueba ante el Tribunal que el trabajador, por razón del trabajo que desempeña o por las características de sus labores, está en contacto directo y permanente con él y el Tribunal estima, tomando en consideración las circunstancias del caso, que no es posible el desarrollo normal de la relación de trabajo;
- III. En los casos de trabajadores de confianza;
- IV. En el trabajo del hogar, y
- V. Cuando se trate de trabajadores eventuales.

¹² **Artículo 162.-** Los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

III. La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios, por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su empleo, independientemente de la justificación o injustificación del despido;



"2025, Año de la mujer Indígena"
"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

expuestos. En tal sentido, de conformidad con lo preceptuado en la ley de la materia, se condena a los demandados a pagar a la demandante la prima de antigüedad acorde al tiempo de servicios generados por el trabajador desde su ingreso hasta la fecha del despido.

Conforme a la regla para el pago de dicha prestación establecida en las fracciones I y II del numeral 162 mencionado, al multiplicar la antigüedad del trabajador (1 año 6 meses 9 días) por los 12 días indicados en la ley, arroja el total siguiente:

- Por el primer año de servicios le asiste el derecho al pago de 12 días de salario.
- Por los 6 meses 9 días, equivalente a 189 días, por cada día corresponde el monto de 0.032. Así pues, si la parte trabajadora tiene 189 días al multiplicarlos por 0.032, nos arroja un total de 6.48 días.
- En total le asiste el derecho al pago de 18.48 días.

El tope salarial para el pago de la prestación que se condena, es de dos salarios mínimos. El salario mínimo vigente en el año 2021 publicado por la Comisión Nacional de Salario Mínimo es de \$141.70; cantidad que al multiplicarse por dos arroja como resultado el importe de \$497.86. El salario percibido por la parte actora al momento del despido no excede del tope salarial de dos salarios mínimos vigentes, por consiguiente, resulta idónea para el pago de dicha prestación acorde a lo señalado en el numeral 162 fracción I y II de la Ley Federal del Trabajo.

Por tanto, si los 31.68 días se multiplican por el salario diario de \$141.70, acreditado en autos como resultado nos arroja el importe total de \$2,618.61.

Se condena, a los demandados al pago de la cantidad de **\$2,618.61. por concepto de prima de antigüedad.**

j) Análisis para determinar la procedencia de pago de las primeras nueve horas extras y la temporalidad del reclamo.

Pago de horas extra correspondientes el año 2020.

Por lo que respecta al pago de la presente prestación, se absuelve a la parte demandada, toda vez que, en el desahogo de la prueba de inspección ocular, efectuada en audiencia de juicio de fecha 25 de octubre de 2023, la parte demandada exhibió las documentales consistentes en recibos de nómina, con las cuales acredita el pago de la jornada extraordinaria reclamada.

Pago de horas extra correspondiente al año 2021.

En el artículo 784 fracción VIII de la legislación laboral se encuentra el principio de división de la carga probatoria de la jornada extraordinaria, precepto que dispone la eximición de la carga de la prueba al trabajador en la jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria cuando ésta no excede de nueve horas a la semana. Lo que significa que a partir de la décima hora extra laborada, corresponde a la actora demostrarlo.¹³

De la afirmación realizada por la parte actora en su demanda y acorde a la jornada diurna en la cual se desempeñaba, se obtiene que laborada 3.5 horas extras por día. La primera de las 16:30 a las 17:30 horas; la segunda de las 17:30 a las 18:30 horas, la tercera de las 18:30 a las 19:30 horas, y la última media hora de las 19:30 a las 20:00 horas.

Al haber laborado seis días, si multiplicamos 6 por 3.5, nos arroja un total de 21 horas extras por ese fin de semana. De estas 21 horas extras, las primeras 9 horas le corresponde demostrar la patronal demandada, las restantes 9 horas es debito procesal de la parte actora.

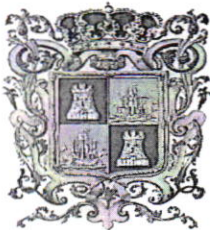
Si la parte actora laborada 9 horas extras en una semana, en el último año, laboraba un total de 468 horas.

En este sentido, **se declara procedente el pago de la jornada extraordinaria de 468 horas extras en los términos señalados en el artículo 67 de la Ley Federal del Trabajo.**

La parte trabajadora percibía un salario diario de \$141.70, por una jornada diurna de 8 horas, al dividirse dicho monto entre el número de horas de la jornada citada, arroja que el costo de la hora laborada es de \$17.71.

Acorde a lo preceptuado en el artículo 67 segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo, el importe de las primeras 9 horas extras debe pagarse con un ciento por ciento más del salario que corresponda a la hora de la jornada, es decir, \$17.71 más \$17.71, siendo un total de \$35.42 por cada hora extra laborada. Si el importe de la hora es de \$35.42 multiplicado por las 468 horas laboradas por la parte actora en el último año de prestación de servicios arroja un total de **\$16,576.56. Se condena a las demandadas a pagar a la parte actora el importe de \$16,576.56 por concepto de jornada extraordinaria correspondiente a 468 horas extras laboradas y no pagadas en el último año de prestación de servicios.**

¹³ Jurisprudencia 68/2017, en materia laboral, **TIEMPO EXTRAORDINARIO. METODOLOGÍA PARA RESOLVER SOBRE SU RECLAMO, CONFORME AL ARTÍCULO 784, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2012**, Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, décima época, registro 2014586, junio de 2017.



"2025, Año de la mujer Indígena"
 "En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

Jornada extraordinaria superior a las 9 horas extras semanales.

Para acreditar la jornada extraordinaria superior a la décima hora extra, la parte actora no ofreció prueba idónea para acreditar la jornada extralegal superior a décima hora. Por tanto, no existen elementos suficientes para demostrar que efectivamente laboró más de diez horas extras semanales.

Cabe mencionar que las cantidades condenadas en la presente sentencia son salvo error u omisión aritmética.

Se le hace del conocimiento a la patronal demandada que cuando manifieste haber retenido el impuesto correspondiente y a efecto de que esta autoridad laboral tenga posibilidad de vigilar el cumplimiento de la sentencia, deberá comunicar a la parte actora del presente juicio el desglose y coincidencia de los conceptos y cantidades a las que resultó condenado en la sentencia, así como las cantidades retenidas por concepto del impuesto, en forma clara. Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 136/2007, de la Novena Época, de la Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital 171728, cuyo rubro es: **LAUDO. PARA TENERLO POR CUMPLIDO ES INNECESARIO QUE EL PATRÓN EXHIBA LA CONSTANCIA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR LOS CONCEPTOS MATERIA DE LA CONDENA O EL DOCUMENTO QUE ACREDITE LA DEDUCCIÓN RELATIVA, PUES BASTA CON QUE EN EL RECIBO DE LIQUIDACIÓN EXPRESE LAS CANTIDADES SOBRE LAS CUALES SE EFECTÚA DICHA RETENCIÓN.** La cual es aplicable al caso que nos ocupa, por estar vigente y no oponerse a la legislación laboral vigente.

Por último, para el caso que transcurra el término legalmente establecido para el cumplimiento de las obligaciones patronales derivadas de la sentencia, quedan a salvo los derechos de la parte actora sobre la actualización de las prestaciones que en términos de la legislación laboral correspondan, en el procedimiento de ejecución.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO: El ciudadano Saúl Manuel Chan Ceballos acreditó parcialmente sus acciones; la patronal demandada no demostró parcialmente sus excepciones y defensas.

SEGUNDO: Se condena al demandado Porfirio Alberto Martínez Javier al pago de la Indemnización Constitucional, así como al pago de las diversas prestaciones señaladas en la sentencia.

TERCERO: Se absuelve a los demandados María Teresa Vázquez Uribe, José Víctor Leirana Vázquez, Carla Gabriela Leirana Vázquez y Magdiel de la Cruz García al pago de la indemnización consituticonal y de las diversas prestaciones reclamadas por la parte actora.

CUARTO: Se concede a la demandada el término de quince días para dar cumplimiento voluntario a la presente sentencia.

QUINTO: De conformidad con el artículo 739 Ter, fracciones III y IV, en relación con el 742 Bis, ambos de la Ley Federal del Trabajo, se ordena notificar a las partes actora y demandados mediante Buzón y al ciudadano Magdiel de la Cruz García por boletín electrónicos, según corresponda.

SEXTO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción IX, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

ASÍ LO PROVEE Y FIRMA, LA MAESTRA CLAUDIA YADIRA MARTÍN CASTILLO, JUEZA DEL JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SEDE CAMPECHE, ANTE EL LICENCIADO ERIK FERNANDO EK YÁÑEZ, SECRETARIO DE INSTRUCCIÓN INTERINO DE LA ADSCRIPCIÓN, QUIEN CERTIFICA Y DA FE, EN TÉRMINOS DEL NUMERAL 721, EN RELACIÓN CON EL ORDINAL 610, AMBOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN VIGOR....."

Lo que notifico a usted por medio de lista electrónica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 739 Ter, fracción III, 745, 745-Bis y 746, de la Ley Federal del Trabajo vigente, en relación con el numeral 47, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche vigente, para los efectos legales a que haya lugar. - DOY FE. -----

San Francisco de Campeche, Campeche, a 05 de noviembre del 2025.

Lic. Jorge Ivan Mut Cen
 Actuario y/o Notificador

PODER JUDICIAL DEL ESTADO
 LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE
 JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL EN LA
 CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE
 2025